



817363184001-2023-00765-00 PRIVACION Y/O SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0064
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Auto proferido por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, el 7 de noviembre de 2023 que rechaza la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por CARLOS ALBERTO LOPEZ GARCIA en contra de JOHANA PEÑA SERRANO, al advertir que el menor está domiciliado y residenciado en Tame (Arauca), razón por la que señaló que debe aplicarse el fuero especial de competencia para los menores de edad establecido en el artículo 28 numeral 2º inciso 2º del C.G. del P.

A este respecto este despacho judicial, considera relevante atender el precedente judicial sentado por la Corte Suprema de Justicia:

“La regla general para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos es la consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del citado compendio, esto es, que ‘es competente el juez del domicilio del demandado’; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó, como en los pleitos por la patria potestad, pues, el inciso segundo del num. 2 del mismo canon señala, que cuando ‘...el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel’. También, el artículo 97 de la Ley 1098 señala, que ‘Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)’

Sobre esta última preceptiva, la Sala ha expresado, que si bien consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, puede ser aplicada a los casos que conozcan las autoridades jurisdiccionales” (Resaltado fuera de texto) (AC1862-2021 19 may. 2021 Rad. 2021-01080).

De conformidad con la norma y el criterio jurisprudencial sentado por la Alta Corte en cita, este despacho considera que es competente para conocer del presente proceso en forma privativa, dado que el menor reside en el Municipio de Tame, que integra este Circuito de Familia.

Ahora bien, Revisada la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por CARLOS ALBERTO LOPEZ GARCIA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y concordante con el art. 2, 390 y SS Ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de privación de patria potestad.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL- SUMARIO (Artículo 390 y SS del C.G.P. del C, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la Sra. JOHANA PEÑA SERRANO, de conformidad con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P. concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) días**, para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial.

CUARTO. RECONOCER al/la Dr./a ALBA LILIANA AREVALO BARBOSA como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00770-00 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0065
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesta por **LEOPOLDO SANTIAGO PEREA**, advierte esta judicatura que el togado presentó en representación del mismo demandante, dos (2) demandas, la que estudiamos ahora y otra de CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL signada con radicado **817363184001-2023-00791-00**; evidenciándose lo siguiente:

- 1.- En la presente demanda se pretende se corrija el registro civil de nacimiento número 10947906, identificación 671123, que reposa en la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, a efectos que se indique que la fecha de nacimiento es el día 20 de mayo de 1967.
- 2.- Así mismo peticiona, que se ordene LA CORRECCIÓN de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento número 10947906, en la que se indique que su lugar de nacimiento es el Municipio de Restrepo - Valle; además de pedir otra corrección relativa a la identificación de la progenitora.
- 3.- Concomitante con la presente actuación, el apoderado presentó otra demanda denominada de cancelación de registro civil, radicada en este despacho con número 817363184001-2023-00791-00, en la que pretende se cancele un segundo registro civil existente a nombre Leopoldo Santiago Perea, que fue inscrito el 01 de septiembre de 2000, con número indicativo serial No 30104403, ante la Registraduría Municipal de Restrepo, Valle, a quien dieron por nacido el 20 de mayo de 1967, en el Municipio de Restrepo, Valle.
- 4.- Resulta improcedente que este despacho de trámite a la actual demanda incoada, si se tiene en cuenta que, esta actuación no le da viabilidad al despacho para proceder a realizar la declaración de corregir el lugar de nacimiento en tanto persista la existencia del registro civil con número indicativo serial No 30104403, que precisamente fue expedida en el lugar que se señala como de nacimiento del actor, esto es, en la Registraduría Municipal de Restrepo, Valle; además que la existencia de dos (02) registros civiles, hacen improcedente disponer de ordenes mientras subsistan los dos actos administrativos relativos al estado civil e identificación de la misma persona.

Debe recordarse que, El Registro civil es el documento que prueba el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas

obligaciones. Es indivisible, indisponible, imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

3.- Atendiendo las consideraciones en precedencia, se rechazará por improcedente la presente demanda, en tanto se resuelve lo correspondiente a la cancelación del registro civil con indicativo serial No. 30104403 que se tramita en este mismo despacho judicial con radicado 817363184001-2023-00791-00 y sobre el cual se dispondrá lo pertinente en auto de admisión; toda vez que dos actuaciones o demandas cuyos hechos y pretensiones terminan vinculándose unos con otros y hasta siendo idénticos, pueden generar una inseguridad jurídica respecto al Registro del estado civil de la persona, de conformidad con el principio de indivisibilidad integrado en el Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con las razones esbozadas.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-



817363184001-2023-00828-00 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0068
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesta por **KATIUSKA ALEJANDRA SANDOVAL ARCHIVA**, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00791-00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0066
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de **ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL** propuesto por LEOPOLDO SANTIAGO PEREA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Restrepo, Valle y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Restrepo, Valle y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFCADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002.** Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00784-00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0067
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de **ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL** propuesto por DICKSON ARLEY GRACIA RINCON, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena- Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena- Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00771-00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0069
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por MARIA TERESA VILLAMIZAR ANGARITA respecto de la señora YAJAIRA SOLANO VILLAMIZAR, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022. (cuando a ello haya lugar)

QUINTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto a la presunta YAJAIRA SOLANO VILLAMIZAR en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar la lista de traslados en la cartelera del Juzgado y, entregar copias al/los interesado/s para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Fortul-Tame-Saravena-Arauca) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la abogada GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00779-00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Saravena, 03 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0070
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por BERTA PALENCIA COVARIA respecto del señor PABLO PALENCIA COVARIA, observa el juzgado que sería del caso admitir la demanda, si no se advirtiera que la parte accionante no aportó el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad de la persona respecto de la cual se pretende la declaración de la muerte presunta; documento indispensable para poder dar trámite a la presente demanda, en los términos señalados en el numeral 2º. del artículo 583 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del art. 584 ibidem) que indica la necesidad de identificar a la persona cuya declaración de ausencia se persigue, para efectos de poder ordenar las publicaciones allí señaladas. Ante la situación avizorada, se procederá a inadmitir la demanda, para que se aporte el respectivo documento de identificación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegue a este despacho copia autentica del Registro Civil de nacimiento del señor PABLO PALENCIA COVARIA, y demás documentos de identificación, de existir.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00788-00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0071
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por LUZ MARINA RAMOS LEON respecto del señor CAMILO CHOGO RAMOS, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022. (cuando a ello haya lugar)

QUINTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto a la presunta CAMILO CHOGO RAMOS en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar la lista de traslados en la cartelera del Juzgado y, entregar copias al/los interesado/s para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Fortl-Tame-Saravena-Arauca) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la abogada HOMERO GAITAN PEREZ como apoderad@

judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00801-00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0072
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por ROSA ELVIRA CACERES respecto de su hijo ALFREDO BLANCO CACERES e igualmente de su esposo el señor LUIS ABEL VILLAMIZAR FLOREZ; observa esta judicatura que la demanda fue instaurada por la presunta desaparición de dos (02) personas, hijo y padre respectivamente; personas cuyo desaparecimiento ocurrió bajo circunstancias específicas que difieren en el tiempo y modo, tal como se señala en el líbello introductorio, circunstancia que no es procedente procesalmente en este proceso en particular, atendiendo el tenor literal de lo dispuesto en el artículo 584 del C.G.P. que expresamente consagra; “...*Para la declaración de muerte presuntiva de una persona se observarán las siguientes reglas:*”, esta premisa es indicativa que la demanda de muerte presunta por desaparecimiento debe incoarse separadamente para cada una de las personas que pretenda ser declarada en tal condición; ello es así, además, por cuanto deben surtirse las ordenas en lo atinente a la publicación dispuesta en el artículo 583 (aplicable por remisión expresa del art. 584 ibidem) y demás trámites que deben surtirse en el respectivo proceso, en relación con cada persona en particular, cuya pretensiones y hechos, son independientes y deben ser objeto de cotejo probatorio.

Atendiendo que no es procedente acumular pretensiones respecto de hechos y personas diferentes, en este tipo de proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo señalado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 del C.G.P., es por lo que se inadmitirá la presente demanda, a efectos que el togado corrija en un solo cuerpo la demanda dejando a su elección a una sola persona con interés de ser declarada la presunción de su muerte y consecuentemente excluyendo a la otra, así como corrigiendo los acápite de hechos y pretensiones para que sólo hagan referencia a una solo sujeto.

Si es el deseo del demandante y su togado, puede proceder a presentar por separado la demanda respecto de quien decida excluir en la actuación presente.

Se advierte a la apoderada de la parte actora, que es su deber aportar certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía, de quién pretende la declaración de la muerte presunta, así como el registro civil respectivo, siempre que estos documentos existan; toda vez que se hace imperioso identificar plenamente a la persona para efectos de poder impartir las órdenes relativas al registro civil de defunción.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda en un solo cuerpo y aporte los documentos de identificación existentes de la persona única respecto de la cual se pretende la declaración de la muerte presunta, de conformidad con las razones manifestadas en precedencia.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

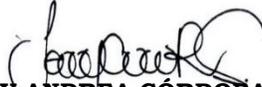


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-



817363184001-2023-00803-00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0073
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por BERTA PALENCIA COVARIA respecto del señor PABLO PALENCIA COVARIA, observa el juzgado que el contenido de esta misma demanda fue presentada por la misma apoderada Dra. GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES y se encuentra radicada en este despacho con número 817363184001-2023-00779-00; sin embargo se advierte que el escrito de radicación de la demanda enviado vía correo electrónico a este despacho, así como los anexos de la demanda e igualmente el poder conferido, refieren como demandante a ELIAS ASCANIO CRIADO y como persona desaparecida a ESAU ASCANIO CRIADO, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda, a efectos que la apoderada proceda a corregir o modificar el contenido de la demanda para que coincidan los anexos con los hechos y pretensiones que considere correctos integrar.

Se advierte a la apoderada de la parte actora, que es su deber aportar certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía, de quién pretende la declaración de la muerte presunta, así como el registro civil respectivo, siempre que estos documentos existan; toda vez que se hace imperioso identificar plenamente a la persona para efectos de poder impartir las órdenes relativas al registro civil de defunción.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda y la integre en un solo cuerpo junto con las pruebas y anexos; aportando además, los documentos de identificación existentes de la persona de la cual se pretende la declaración de la muerte presunta, de conformidad con las razones manifestadas en precedencia.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00825-00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Saravena, 03 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0074
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por MARLENY BAYONA ANGARITA respecto del señor GERARDO CARDONA SUAREZ, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022. (cuando a ello haya lugar)

QUINTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto a la presunta GERARDO CARDONA SUAREZ en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar la lista de traslados en la cartelera del Juzgado y, entregar copias al/los interesado/s para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Fortl-Tame-Saravena-Arauca) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la abogada GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES

como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00841-00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Al Despacho del señor juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Saravena, 03 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0075
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por UBALDINA AGUILAR GONZALEZ respecto del señor LUIS CARLOS MONTAÑEZ MORA, observa el juzgado que no se aportó copia del documento de identificación del Sr. Montañez Mora o en su defecto certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía, para efectos de poder identificar plenamente a esta persona y dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º. del artículo 583 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del art. 584 ibidem) que indica la necesidad de identificar a la persona cuya declaración de ausencia se persigue, para efectos de poder ordenar las publicaciones allí señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegue a este despacho copia del documento de identificación del Sr. LUIS CARLOS MONTAÑEZ MORA, así como certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía y demás documentos que permitan su identificación.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2018-00050-00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez informando que el día tres (3) de enero de 2024, se recibió escrito con fecha 10 de octubre 2023. en el cual la parte demandada mediante apoderado judicial hace una solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto de los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal. Saravena, 03 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0063 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado mediante apoderado judicial por SERGIO ALBERTO VELASQUEZ contra FAVIOLA NUÑEZ VERA; con relación a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada en la que pide el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal, sería del caso hacer pronunciamiento, si no se advirtiera que se ha requerido por dos oportunidades (un primer llamado en noviembre 24 de 2021 y un segundo en junio 28 de 2023) a los apoderados de las partes para que allegaran la escritura pública contentiva de la presente liquidación de la sociedad conyugal, tal como se ordenó mediante el auto proferido el 10/03/2021, sin que los togados hayan acatado la orden impartida; en tal sentido, no se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandada, procediéndose a reiterar por tercera vez lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR por tercera vez, a los apoderados Dr. GABRIEL FERNANDO POBLADOR LOPEZ y al Dr. BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ, para que con destino a este proceso alleguen la Escritura Pública contentiva de la presente liquidación de sociedad conyugal, atendiendo lo señalado en auto proferido el 10/03/2021.

SEGUNDO: Negar la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Notifiquese y Cúmplase,

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00327-00 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez informando que el día veintisiete (27) de octubre de 2023, se recibió escrito en el cual la parte demandada mediante apoderado judicial APELA el auto proferido el 23 de octubre de 2023. Saravena, 09 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de DIVORCIO instaurado mediante apoderado judicial por JOSE CRISTANCHO ROJAS contra OMAIRA RINCÓN y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, en termino APELO el auto proferido el 23 de octubre de 2023, el cual rechaza de plano la nulidad propuesta por el togado, se concederá el recurso interpuesto a voces del art 321 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo de Arauca para que sea repartida entre los señores magistrados del H.T.S de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00607-00- ADOPCIÓN MENOR DE EDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero nueve (09) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. –

AUTO INTERLOCUTORIO No.0052
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el ocho (08) de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de ADOPCIÓN- MENOR DE EDAD, propuesta por ELIDA PARRA ALFONSO y JEFRY GUERRERO GRIMALDO respecto del menor FERLEY STIVE ALGARRA TOCARÍA, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS del C.G. del P., art. 63, 66, 68 y 124 y SS de la ley 1098 de 2006, por tanto se procederá a su admisión.

Por otra parte observa el despacho que en memorial que antecede los señores ELIDA PARRA ALFONSO y JEFRY GUERRERO GRIMALDO, dentro del presente proceso, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado JAIME BELTRAN MONCADA.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la **radicación** en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda de ADOPCIÓN- MENOR DE EDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DESE** a la demanda el trámite previsto en el art. 124 y SS de la ley 1098 de 2006.

TERCERO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de tres (3) días a la Defensoría de Familia del ICBF CZ Saravena (Arauca).

CUARTO.- Hágase parte dentro del proceso al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Téngase como pruebas los documentos aportados con la presente demanda.

SEXTO.- ACEPTAR La **Revocatoria** del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por los señores ELIDA PARRA ALFONSO y JEFRY GUERRERO GRIMALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

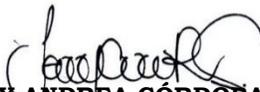
SEPTIMO.- **RECONOCER** al doctor JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00658 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero 09 de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0036 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 27 de Noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por MARIA ELVIRA TAVERA GUTIERREZ, respecto de JUAN DE JESÚS TAVERA TORRES, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P, y ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/la señor@ JUAN DE JESUS TAVERA TORRES, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Público (Personería de Arauquita), **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 Ley 1996 de 2019).

QUINTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR VALORACIÓN DE APOYOS** (Art. 11,38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre

otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Conforme lo establece la Ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (Art. 11 Ley 1996 de 2019.)

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase al/l@s demandante/s que deberán presentar a JUAN DE JESÚS TAVERA TORRES ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen la valoración correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE LUÍS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-



817363184001-2023-00662-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0049
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 27 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por CAROLINA REYES ACOSTA contra JHOSMAN FERLEY LIZCANO SANCHEZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por CAROLINA REYES ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

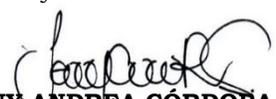
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-



817363184001-2023-00672-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0056
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 27 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por YURAIMA KARINA BATECA VERA contra JUAN ANTONIO GARCÍA BONILLA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por YURAIMA KARINA BATECA VERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 002**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-
